

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023031066-049-000



Fecha: 2023-12-22 20:08 Sec.día 1142

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80010-80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023031066-049-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-1409
Demandante : PROMOTORA VALMONT S.A.S
Demandados : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Anexos :

Habiéndose surtido las etapas correspondientes, en cumplimiento al auto proferido en la audiencia del pasado 13 de diciembre, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

La sociedad PROMOTORA VALMONT S.A.S., actuando a través de apoderado judicial promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor en contra de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (deriv. 000), entidad vigilada por esta Superintendencia, pretendiendo:

PRIMERA: Que se declare que con ocasión de los hechos ocurridos el 8 de abril de 2021, a las 11:30 a.m. en el proyecto de propiedad de PROMOTORA VALMONT S.A.S. ubicado en la Calle 134 # 11-36 de la ciudad de Bogotá, se afectó el contrato de seguro contenido en la Póliza Todo Riesgo Construcción No. 1020112061601, expedida por COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., y en donde aparecen como tomador, asegurado y beneficiario PROMOTORA VALMONT S.A.S.

SEGUNDA: Que se declare que el texto “(...) se limitan únicamente al daño emergente que se le causen a un tercero afectado; por lo cual se excluyen pérdidas consecuenciales o pérdidas de beneficio, lucro cesante y daños o perjuicios morales que se causen a un tercero por este concepto”, contenido en las

condiciones particulares del amparo “F-RCE LESIONES PERSONALES” de la Póliza Todo Riesgo Construcción No. 1020112061601, es ABUSIVO.

TERCERA: Que como consecuencia de la declaración anterior se tenga por INEFICAZ el texto “(...)” “(...)” se limitan únicamente al daño emergente que se le causen a un tercero afectado; por lo cual se excluyen pérdidas consecuenciales o pérdidas de beneficio, lucro cesante y daños o perjuicios morales que se causen a un tercero por este concepto”, contenido en las condiciones particulares del amparo “F-RCE LESIONES PERSONALES” de la Póliza Todo Riesgo Construcción No. 1020112061601.

CUARTA: Que como consecuencia de todo lo anterior se declare que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. incumplió el contrato de seguro contenido en la Póliza Todo Riesgo Construcción No. 1020112061601 debido a que no pagó, con cargo al amparo “F-RCE LESIONES PERSONALES” o al que se demuestre en el proceso, los perjuicios causados y pagados por PROMOTORA VALMONT S.A.S.

QUINTA: Que como consecuencia del incumplimiento contractual imputable a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. se le CONDENE a pagarle a PROMOTORA VALMONT S.A.S., con cargo al amparo “F-RCE LESIONES PERSONALES” de la Póliza Todo Riesgo Construcción No. 1020112061601 o al que se demuestre en el proceso, la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$150.000.000); como consecuencia de que PROMOTORA VALMONT S.A.S., ante la existencia de la condición abusiva e ineficaz mencionada en pretensiones anteriores, tuvo que pagarles a los terceros afectados la suma de dinero antes mencionada.

SEXTA: Que como consecuencia del incumplimiento contractual imputable a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. se le CONDENE a pagarle a PROMOTORA VALMONT S.A.S., en los términos del artículo 1080 *ibidem*, los intereses moratorios calculados sobre la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$150.000.000), desde el 4 de junio de 2022, o desde la fecha que se pruebe en el proceso, hasta la fecha en que se haga el pago.

SÉPTIMA: Que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

Mediate auto del 3 de abril 2023, se admitió la demanda. Enterada de la acción instaurada en su contra, la convocada a este asunto se opuso a las pretensiones de la actora y formuló en tiempo excepciones de mérito (deriv. 007) sobre las que se pronunció la parte demandante (deriv. 009).

Precisado lo anterior, se procede a resolver la actuación conforme a las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Conforme con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva *“las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”* (se resalta), en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.

Teniendo en consideración la competencia que tiene la Delegatura para conocer de las controversias contractuales que surjan entre consumidores financieros y las entidades vigiladas por esta Superintendencia surgidas de los contratos que éstas últimas ofrecen; se tiene que las partes no discuten la existencia de un contrato de seguro de vida denominado Póliza seguro todo riesgo N°. 1020112061601

en el cual fungió como asegurado y beneficiario PROMOTORA VALMONT SAS y aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

El contrato mencionado tiene regulación en el en el título V del libro CUARTO del Código de Comercio artículos 1036 al 1162, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto-Ley 663 de 1993), el Decreto 2555 de 2010 y la Circular Básica Jurídica, debiéndose resaltar en materia de protección al consumidor la Ley 1328 del 2009, y en lo no regulado en dicha disposición por la Ley 1480 del 2011 –Estatuto del consumidor-. Lo anterior, atendiendo el interés público que presenta la actividad financiera y aseguradora, de conformidad con el artículo 335 de la Constitución Política de Colombia.

Bajo este contexto, en primer término, la Delegatura estudiará la defensa denominada “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR*”.

Para este propósito, cumple señalar que la prescripción es “*un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción*”, conforme lo dispone el artículo 2512 del Código Civil.

Así las cosas, se tiene que la institución de la prescripción es un mecanismo implementado por el legislador para dotar de certeza jurídica las relaciones contractuales de los asociados, evitando dejar situaciones jurídicas sin resolver de manera indefinida en el tiempo que generen incertidumbre e inconformismo, acarreado así la imposibilidad de alcanzar uno de los fines primarios del Estado, esto es, lograr la pacífica convivencia social.

Partiendo de lo anterior, visto que la defensa en cuestión se funda en que la demanda fue impetrada habiendo superado el término del año que establece el numeral 3º del artículo 58 de la Ley 1480 del año 2011, contabilizado desde la fecha de la terminación del contrato -el 28 de enero de 2022- de conformidad con el entender de la aseguradora demandada.

En este sentido, téngase en cuenta que el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 1480 del año 2011, dispone que “*Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía **y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato**, En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía,*” disposición, que conforme con lo establecido en el numeral 6 del mismo artículo 58 corresponde a un término prescriptivo, dada la competencia de la Delegatura para el conocimiento de controversias netamente contractuales, conlleva a que la acción debiera presentarse dentro del año siguiente a la terminación del contrato.

En este sentido, al tomar como fecha de partida para contar el término prescriptivo el 28 de enero de 2022 se llegaría a la inexorable conclusión que el término máximo que le asistía a la accionante para reclamar el pago del amparo por los hechos base de la reclamación a través del ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero, no podría superar, en principio el 28 de enero de 2022.

Ahora bien, visto que el citado término prescriptivo puede ser interrumpido por las causales consignadas en los artículo 2539 del Código Civil y el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, siendo estas el reconocimiento de la obligación por el deudor, expresa o tácitamente (interrupción natural), la demanda judicial (interrupción civil), o el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, la cual solo tendría lugar por una sola vez; encuentra la Delegatura que existió un

reconocimiento por parte de la aseguradora demandada -relacionado con el mismo siniestro respecto de la póliza materia de controversia- (deriv. 000, fls. 38 y 121 y s.s.), el cual se produjo mediante el pago de la obligación que nació en cabeza suya en virtud de un contrato que se denominó de transacción y fue reconocido por la demandada en la repuesta al hecho primero de la demanda (deriv. 007) y por su representante legal en el interrogatorio que absolvió (deriv. 024, 00:32:00), lo cual ocurrió el 2 de junio de 2022 y además se prueba con las documentales obrantes a derivado 030 del expediente digital.

En vista de lo anterior el término para contar la prescripción con relación a PROMOTORA VALMONT S.A.S se interrumpió con el pago, luego sería a partir del 2 de junio 2022 en virtud del reconocimiento de los otros amparos por parte de la aseguradora demanda, que debe contarse la anualidad en cuestión, conllevado así a que se tenga como fecha y el plazo máximo para instaurar la acción de protección al consumidor el día **2 de junio 2023, de allí que la acción de protección al consumidor financiero no prescribió al haber sido interpuesta en tiempo -24 de marzo de 2023-, por lo que no se no se declarará probada esta excepción.**

Sorteado lo anterior, corresponde al Despacho establecer si Seguros Comerciales Bolívar S.A. se encuentra contractualmente obligada a reconocer y pagar las sumas pretendidas con ocasión a la solicitud de afectación de POLIZA Y CERTIFICADO TODO RIESGO CONSTRUCCION Póliza Número 1020-1120616-01 debido al “incidente” sufrido por la señora Cecilia Beatriz Hernández Chaparro el 8 de abril de 2021.

Para el efecto, téngase de presente que el artículo 1056 del Código de Comercio, facultó a las compañías de seguros para que, atendiendo unos parámetros económicos, legales y técnicos –propios de la actividad aseguradora- pudieran éstas asumir, con la salvedad de los seguros obligatorios- no siendo el seguro base de controversia uno de estos, los riesgos que le sean puestos a su consideración, al disponer que, *“Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurable o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”*.

Siendo expresión de la citada potestad, la posibilidad de determinar los riesgos cuya materialización entran a ser amparados por las entidades aseguradoras al momento de otorgar la cobertura, fuera mediante la definición del amparo o mediante el pacto de condiciones contractuales encaminadas a delimitar determinado riesgo, como fueran las exclusiones a las coberturas. Figura esta última, que tiene la virtualidad de restringir o delimitar los riesgos asumidos por la entidad aseguradora, en el sentido en que a pesar de que se materialice el hecho configurativo de riesgo para la póliza, no nace un derecho al asegurado o beneficiario frente al citado contrato y, en consecuencia, la correlativa obligación al asegurador de indemnizar o reconocer el valor asegurado según sea el caso.

Condiciones estas, que al ser convalidada por el tomador del seguro, y aceptada por el asegurado, se constituye en ley para aquellos, conforme lo prevén los artículos 1602 del Código Civil y 871 del Código de Comercio.

Ahora bien, dado el escenario de protección en que se ejerce la acción de la referencia, y partiendo de los planteamientos efectuados por los opuestos procesales en sus diferentes intervenciones, a su vez se debe insistir que ni la facultad de delimitación de los riesgos dada por la ley a las aseguradoras, ni la naturaleza de adhesión del contrato de seguro, les permiten a las entidades sustraerse de las obligaciones establecidas por la ley, en especial aquellas de protección del consumidor financiero de que da cuenta el título I de la Ley 1328 de 2009.

Por lo que sea del caso reiterar lo expuesto por esta Superintendencia en diferentes decisiones, sobre la especial protección que le resulta exigible a la aseguradora frente a los deberes que para la protección de

los consumidores estableció el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en sus artículos 100 y 184, así como la Ley 1328 de 2009, en particular las obligaciones de *“Entregar el producto o prestar el servicio debidamente, es decir, en las condiciones informadas, ofrecidas o pactadas con el consumidor financiero, y emplear adecuados estándares de seguridad y calidad en el suministro de los mismos”* y *“Suministrar información comprensible y publicidad transparente, clara, veraz, oportuna acerca de sus productos y servicios ofrecidos en el mercado”* de conformidad con lo dispuesto en los literales b) y c) del artículo 7.

Y es que atendiendo al interés público que cobija la actividad aseguradora, es que el contrato incorpora las citadas regulaciones especiales en protección del consumidor, que resultan de imperativo cumplimiento para la entidad vigilada por la SFC, y constituyen lineamientos dentro de los cuales se cumplen las obligaciones contractuales pactadas, comoquiera que se trata de derechos del consumidor financiero protegidos *“durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada”*, como lo establece el artículo 5º de la misma ley.

En efecto, ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencia C-640 de 2010, a la luz del régimen de protección al consumidor financiero:

“...la actividad financiera, bursátil y aseguradora es, pues, una actividad esencial para el desarrollo económico; constituye principal mecanismo de administración del ahorro del público y de financiación de la inversión pública y privada y está fundada en un pacto intangible de confianza. Se trata de la confianza por parte de los usuarios en que las obligaciones derivadas de la respectiva obligación serán rutinariamente satisfechas. Y esa confianza está a su vez cimentada en una regulación adecuada y en la convicción pública de que las entidades que hacen parte del sistema están vigiladas técnica y profesionalmente”.

Ya en punto de la actividad aseguradora, en la citada providencia, la Corte Constitucional, remitiéndose a lo dicho en la sentencia C-409 de 2009, afirmó que el mecanismo de previsión del riesgo que ofrece el sector asegurador formal:

“se fundamenta en el propósito de cumplir con la función social consistente no sólo en proteger el patrimonio del asegurado o amparar a los beneficiarios del seguro por los daños que ocasionó la ocurrencia del hecho riesgoso cubierto (que ya es mucho), sino en proteger la confianza y la seguridad que reclama la economía de mercado y en general el desenvolvimiento de la vida social y económica del mundo contemporáneo, intangibles valiosos propios a toda sociedad con un estadio medianamente avanzado de civilización, y por los cuales los seguros en general, representan aspectos vitales en las relaciones humanas”.

Así entonces, el ejercicio de la actividad aseguradora conlleva implícitamente el cumplimiento, por parte de la entidad que a ello se dedica profesionalmente, de los deberes especiales que le son exigibles, correlativos al beneficio que ésta recibe por la prestación de sus servicios.

Bajo el anterior marco conceptual, téngase de presente que el acceso a la información adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que en relaciones de consumo que surgen tanto de este tipo de negocio jurídico como de cualquier otro, el derecho a recibir información oportuna, clara, precisa e idónea es un derecho del consumidor, cuya prevalencia tiene sus cimientos desde la Constitución misma, cuando en su artículo 78 estatuyó que *“la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización”*, postulado que se desarrolló en el ya varias veces citado título primero de la Ley 1328, donde a su vez se destaca, dentro de la contratación financiera, la obligación según la cual la información debe ser *“cierta, suficiente y oportuna”* y, en particular, que la que *“se suministre previamente a la celebración del contrato, deberá permitir y facilitar la adecuada comparación de las distintas opciones ofrecidas en el mercado”* para

que “el consumidor comprenda el contenido y funcionamiento de la relación establecida para suministrar un producto o servicio”, al punto que el incumplimiento de la obligación da derecho al consumidor financiero “de finalizar el contrato sin penalidad alguna, sin perjuicio de las obligaciones que según el mismo contrato deba cumplir” (artículos 9 y 10).

De allí la importancia, que con relación al contrato de seguro, no sólo de la claridad de las cláusulas contenidas en la póliza sino del conocimiento y oportunidad que de las mismas deba brindarse a los consumidores por parte de las entidades aseguradoras, esto con el fin que tengan la oportunidad de optar, en caso de insatisfacción de sus necesidades, por emprender las acciones correspondientes, sin que tal deber pueda ser delegado en un tercero como pudiera ser el tomador de la póliza.

Lo anterior sin perjuicio de las prácticas de protección propia de los consumidores, a quienes corresponde, conforme el literal b) del artículo 6° de la norma en comento que dispone: “*Informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibiliten la toma de decisiones informadas*”. De lo anterior se concluye que existen obligaciones tanto en cabeza de las entidades vigiladas de cumplir con lo ofertado, como de los consumidores, que deben informarse sobre los productos que piensan adquirir o emplear, todo ello en el marco del contrato suscrito entre las partes y siempre que sus disposiciones no conlleven cláusulas abusivas que restrinjan los derechos del consumidor financiero ni releven de responsabilidad a la entidad vigilada.

Y es que, en cuanto al deber de información se refiere, se tiene que el consumidor debe recibir información cierta, veraz y oportuna, a fin de menguar el desequilibrio existente entre las entidades financieras y aseguradora con el consumidor financiero. En palabras de la Corte Constitucional: “*El acceso completo, veraz y oportuno a la información -que es una condición elemental, inherente a toda actividad de consumo- adquiere especial trascendencia en el marco del sistema financiero, en razón a los contratos de adhesión que suelen ofrecer las entidades vigiladas en el mercado, a la complejidad de los términos contractuales que se manejan y al estado de indefensión en que se encuentran los usuarios. **Siendo así, la información es una de las herramientas clave para empoderar al ciudadano en su ejercicio contractual, tanto antes de la celebración de un contrato, como durante su ejecución y aún después de la terminación del mismo, con el fin de precaver que la libertad contractual se emplee abusivamente en detrimento de otros derechos fundamentales.** Es por ello que cualquier restricción injustificada al acceso a la información debe entenderse como una práctica abusiva, propiciada por el poder dominante del que gozan las entidades aseguradoras y bancarias*”. (Sentencia T-136/13).

A lo anterior, ha de sumarse lo referente a la debida diligencia que se requiere de las entidades vigiladas, soportadas en el principio contenido en el literal a) del artículo 3 de la Ley 1328 de 2009, en virtud del cual “*Se establecen como principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, los siguientes: a) **Debida diligencia.** Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia deben emplear la debida diligencia en el ofrecimiento de sus productos o en **la prestación de sus servicios a los consumidores, a fin de que estos reciban la información** y/o la atención debida y respetuosa en desarrollo de las relaciones que establezcan con aquellas, y en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. **En tal sentido, las relaciones entre las entidades vigiladas y los consumidores financieros deberán desarrollarse de forma que se propenda por la satisfacción de las necesidades del consumidor financiero, de acuerdo con la oferta, compromiso y obligaciones acordadas ...** c) **Transparencia e información cierta, suficiente y OPORTUNA.** Las entidades vigiladas **DEBERÁN SUMINISTRAR A LOS CONSUMIDORES** financieros información cierta, **SUFICIENTE**, clara y **OPORTUNA, QUE PERMITA, especialmente, que los consumidores financieros CONOZCAN ADECUADAMENTE SUS DERECHOS, OBLIGACIONES** y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas”.*

Así las cosas, para el estudio de una determinada controversia en el marco de una acción de protección, no solo se debe estar a las disposiciones que regulan al contrato de seguro, sino a las que establecen las condiciones de la actividad dentro del que se enmarca el de protección al consumidor, demás aplicable en el presente caso, atendiendo a que la parte actora al ser asegurada y beneficiaria del amparo pretendido tienen la calidad de consumidor. Máxime cuando el desconocimiento o insatisfacción de obligaciones derivadas del negocio jurídico o de cualquier convención válida, imponen a la parte incumplida la carga de las consecuencias desfavorables, situación que en la doctrina y la jurisprudencia se ha denominado como “*responsabilidad contractual*”, en cuyo marco se analizará el caso concreto atendiendo a la competencia de la Delegatura.

En el presente asunto la aseguradora asumió unos riesgos, en ejercicio legítimo de las facultades a que se refiere el texto del mencionado artículo 1056 del Código de Comercio, respecto al amparo adicional “RCE LESIONES PERSONALES” así:

“Se aclara que el amparo de responsabilidad civil bajo los amparos “E” y “F” y daños a propiedades adyacentes, se limita únicamente a los daños materiales que se le causen a un tercero afectado; excluyendo pérdidas consecuenciales, pérdidas de beneficio o lucro cesante y perjuicios extrapatrimoniales que se causen a un tercero por este concepto.” (Énfasis fuera del texto) (deriv. 000, fl. 78)

Es de advertir que la discusión respecto de esta disposición contractual no versó, en esta controversia, sobre el incumplimiento de los deberes de información de la aseguradora respecto de la tomadora sino, si la misma era abusiva y, en consecuencia, ineficaz.

Al respecto habrá que señalarse que la misma no puede predicarse abusiva en los términos de la ley 1480 de 2011, es decir las “*que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afectan el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos*”, por cuanto esa limitación de responsabilidad en los seguros de daños está expresamente autorizada por el legislador en el artículo 1088 del Estatuto Mercantil, en donde de manera inequívoca se señala: “*Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.”*

Es decir, en tratándose de seguro de daños no obligatorios, existen elementos de la responsabilidad civil extracontractual que no se entienden incorporados naturalmente al contrato de seguro (artículo 1501 del Código Civil) y que las partes, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, pueden incorporarlos o no. Es así como si las partes acuerden no incorporar lo que el legislador le permite incorporar o no, no se puede predicar como abusivo sino el ejercicio legítimo de las facultades de que trata el referido artículo 1056 del Código de Comercio, menos aún, claro está, si se excluyen expresamente, como fue en este caso.

Al punto, no debemos pasar por alto la regla de exégesis consignada en el texto del artículo 27 de Código Civil que enseña: “*(c)uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.”* (Énfasis fuera del texto), sin olvidar, por supuesto, el mandato constitucional (artículo 230) que señala, sin dubitación posible, “*que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.”* (se destaca)

En mérito de lo expuesto, se declarará probada la excepción que fue denominada como “*EFICACIA DEL APARTADO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA– INEXISTENCIA DE CLÁUSULAS ABUSIVAS*”, lo que da al traste con las pretensiones de la demanda, excepto la primera, que respecto SEGUROS

COMERCIALES BOLÍVAR S.A., se resolvió con el contrato de transacción que se ventiló en esta controversia y que fue reconocido por la parte demandante y la demandada sin dubitación.

Finalmente, no se condenará en costas por no aparecer estas probadas dentro del proceso.

En consideración a lo anteriormente expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción nombrada como “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR*”, formulada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., conforme a las consideraciones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción intitulada como “*EFICACIA DEL APARTADO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA- INEXISTENCIA DE CLÁUSULAS ABUSIVAS*” por PROMOTORA VALMONT S.A.S por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en consideración con el expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas

Cumplido lo anterior, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

80010-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Copia a:

Elaboró:

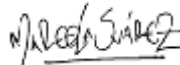
EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

Revisó y aprobó:

EDUARD JAVIER MORA TELLEZ

Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado
Hoy 26 de diciembre de 2023



MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario